

Rawson, 28 de Mayo de 2.018.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S ----- / ----- **D**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 1.667/17 (ACTUACION) – TRIBUNAL DE CUENTAS – S/DENUNCIA VECINOS COMUNA RURAL DIQUE FLORENTINO AMEGHINO**”, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 100 vta. (fol. T. C. P.); en tal sentido, de las actuaciones de marras extraigo sucintamente lo siguiente, a saber:

1) En el ámbito de la Oficina Anticorrupción, con fecha 12/06/17 se formula una denuncia por parte de tres personas, aparentemente vecinos residentes en la Comuna denominada “Dique Florentino Ameghino”, dándose inicio con fecha 13/06/17 la pertinente investigación, conforme surge de las actuaciones individualizadas bajo el N° 557 – F° 041 – Año 2.017, a las que me remito en honor a la brevedad;

2) La citada denuncia, contenía documentación que data del año 2.016, en virtud de la cual se propiciaba la pertinente investigación por parte de la Oficina Anticorrupción habida cuenta de una probable malversación de los fondos públicos utilizados e involucrados al respecto;

3) Mediante Oficio N° 158/17 – O. A., se requiere de este Tribunal detalles relacionados al Ejercicio 2.015 de la Comuna en cuestión, pretensión que es satisfecha mediante la remisión de la Nota N° 103/2017 – T. C., la que incluía el **Acuerdo N° 148/2017**, entre otra documentación enviada;

4) Con fecha 17/08/2017, la O. A. resuelve dar por concluidas las actuaciones sustanciadas dentro de su esfera de competencia (Resolución N° 020/2017 – OA. – registrada en el Libro I, T° I, fs. 47/8), esbozando al respecto y en lo pertinente, que sea este Organismo de Control quien “*analice en profundidad el*

modo en que han sido empleados los fondos asignados a dicha Comuna y la consiguiente responsabilidad administrativa o penal que pudiere caberle a su responsable” (sic).

En primer lugar, habré de reproducir lo que ya ha sido materia de opinión de parte del suscripto en otras actuaciones, en efecto, este Organismo como tal, constituye un Tribunal Administrativo de origen Constitucional, extra-poder en orden a su independencia funcional y con actuación a nivel de los demás Poderes del Estado Provincial, con Competencia Especializada en el control externo de las actividades del Estado vinculadas a la Hacienda Pública y con Jurisdicción Especial Administrativa asignada y con sustento en los denominados Juicio de Cuentas y de Responsabilidad, respectivamente, todo cuanto describo, en aras de sostener, primordialmente y entre otros extremos no menores, la vigencia y cumplimiento del principio de legalidad y razonabilidad en las actividades que despliega el Estado Provincial y demás sujetos comprendidos en el marco de la Ley Reglamentaria de este Tribunal.

En orden a lo expuesto, queda perfectamente delimitada la materia y el ámbito de actuación de este Organismo, tanto como sucede con la O. A., conforme y con sustento a lo que prescribe el art. 3° de la Ley I N° 267 (antes Ley N° 5.130).

En concreto, resulta innecesaria la mención de las actividades administrativas específicas que, oportunamente, le caben y son propias de este Tribunal y, en ese contexto legal, va de suyo que no le compete el análisis “profundo” de una eventual responsabilidad penal.

En segundo lugar, corolario de lo antedicho, verifico que en las actuaciones de marras, con sustento en el requerimiento formalizado mediante Nota N° 276/2018 – S. T. C. (fs. 84 fol. T. C. P.), el Banco del Chubut S. A. ha remitido copias de los Cheques Nros. 15082009, 15082010

y 15082014, respectivamente, de los que surgen que dichos cartulares han sido librados por parte de la Presidente de la Comuna involucrada en favor del proveedor Darío Francisco SARIA (ver facturas glosadas a fs. 29, 30 y 31 fol. A. O. – Expte. N° 557 – F° 041 – Año 2.017 – con referencias y valores coincidentes a los estampados en los citados títulos de créditos), aunque con un primer endoso en los tres casos, en favor del Sr. Adrián SALAMIN, D. N. I. N° 28.054.643, a la postre, de quien se afirma, resulta ser el esposo de la Presidente de la Comuna, además de contratado (ver locación de servicios de fs. 76 y Resolución N° 316/2016 – C. R. D. F. A. de fs. 77, ambas fol. del T. C. P.).

Este hecho descripto, en mí modesta conceptualización, luce al menos extraño en ésta instancia, motivo por el cual, sugiero se otorgue la debida intervención a la O. A. a los fines legales que le competen, adjuntándoles copias de la pertinente documental, conjuntamente con la remisión de las actuaciones originarias de dicho Organismo (**Expte. N° 557 – F° 041 – Año 2.017**).

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar, desde luego, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 44/18

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL T. C. P.